

Rad 54 498 31 53 002 2022 00063 00

DECLARATIVO

Demandante: ALCA COLOMBIA DE TRANSPORTES SAS

Demandados: ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0193

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo a efecto de efectuar pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la solicitud de la parte actora vista al documento 049 del expediente electrónico, para la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia (virtual) de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Estatuye el artículo 370 del CGP que, si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ella se funda.

Asu vez el PARAGRAFO del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, señala. “Cuando una parte acredita haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De otra parte, señala el artículo 372 del CGP que el juez señalara fecha y hora para la audiencia inicial una vez vencido el término de traslado de la demanda, la de reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o

realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

Hechas las anteriores menciones de orden jurídico, descende esta operadora judicial al caso en particular, para señalar que habría ningún inconveniente en acceder a la petición de la apoderada de la parte accionante y proceder seguidamente a convocar la audiencia inicial de que trata el citado artículo 372 del CGP, tal como también lo indica la constancia secretarial vista al documento 38 del expediente electrónico, si no fuera porque revisado en su integridad el expediente, no se encuentra plena prueba que demuestre que de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se haya corrido traslado en debida forma a la parte demandante. Y baste ver, que si bien la demandada **FABIOLA NAVARRO OJEDA** al contestar la demanda y proponer excepciones el 6 de septiembre de 2022 y adicionar de la contestación de la demanda del 8 del mismo mes y año, corrió traslado de las mismas a la parte actora a un correo electrónico, lo realizó a una cuenta de correo electrónico que no corresponde a la informada por aquella parte en la demanda. Nótese, que se corrió traslado a través de la cuenta de correo electrónico echandiaabogados@outlook.com cuando la verdadera cuenta de correo electrónico de la demandante es, echandiabogados@outlook.com. De lo anterior se infiere que la parte demandante no tuvo conocimiento de la contestación de la demanda y de la proposición de excepciones de mérito, razón por la cual no pudo pronunciarse acerca de ellas; vulnerándosele así el debido proceso y el derecho de contradicción, pues no hay prueba en el expediente que el traslado de las excepciones se haya cumplido en legal forma.

Sumado a lo anterior, no hay forma de determinar cuando fue la última vez que la apoderada de la parte demandante abrió el link del expediente electrónico, que permita concluir que a través de esa opción se enteró de la contestación de la demanda y proposición de los medios exceptivos.

Por lo anterior, en aplicación a lo estatuido en el artículo 132 del CGP, el Despacho en ejercicio del control de legalidad allí estatuido, previendo la configuración de una nulidad procesal, ordenará dejar sin efecto el traslado surtido vía electrónica de la contestación de la demanda y excepciones y en consecuencia, correr traslado a la parte demandante de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por la demandada **FABIOLA NAVARRO OJEDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del CGP.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el traslado surtido vía electrónica de la contestación de la demanda y excepciones previas realizadas por la apoderada judicial de la señora **FABIOLA NAVARRO OJEDA** los días 6 y 8 de septiembre de 2022, por la motivación que precede.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, correr traslado a la parte demandante de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas por la demandada **FABIOLA NAVARRO OJEDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del CGP. Acto procesal que deberá efectuarse por la secretaria del Despacho a través de la lista electrónica, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be2c24283b48ab0e8232b0921e6161a0ab8f7116ab87f86b3dbb550d0e3dfa5**

Documento generado en 21/03/2023 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00074 00

Hipotecario

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandados: MARIO ALFONSO MADARIAGA QUINTERO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0192

En memorial que antecede, el profesional del derecho Haider Hernán Ladino Méndez, solicita al despacho en su condición de apoderado de la demandada **YULIANI PAOLA SANCHEZ** sea notificado personalmente del mandamiento de pago y se le comparta el link del expediente, para lo cual acompaña un poder conferido por la demandada.

Seria del caso proceder a realizar la notificación del mandamiento de pago efectuado por el citado profesional, si no fuera porque dicha solicitud se torna improcedente, habida cuenta que la demandada que representa **YULIANI PAOLA SANCHEZ** fue notificada personalmente del mandamiento de pago el día 10 de marzo del año que avanza, por parte del citador de este despacho; oportunidad en la cual se le hizo entrega física de auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y, el traslado de la demanda.

De otra parte, por ser procedente, se tendrá al doctor **HAIDER HERNÁN LADINO MÉNDEZ** como apoderado judicial de la demandada **YULIANI PAOLA SANCHEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido. Notificada esta providencia compártase el link del expediente con el apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3367af40351ff9817699bd3fdb4f86a660454d59878d009f3ce1456990939750**

Documento generado en 21/03/2023 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>